

LEY 15
De 31 de mayo de 2016

Que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 1. Se declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante la adopción de medidas de inclusión e integración, acción afirmativa y ajustes razonables, en igualdad de condiciones y calidad de vida, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Constitución Política de la República y demás normas que amparan los derechos de esta población.

También se declara de interés social la asistencia y tutela para el ejercicio de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas, en concordancia con la Ley 25 de 2007, garantizándoles la asistencia a las personas con discapacidad que presenten una disminución profunda de sus facultades, con el fin de ejercer las acciones y obtener el derecho de la capacidad y personalidad jurídica.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objetivos:

1. Crear las condiciones que permitan a las personas con discapacidad el acceso y la plena inclusión a la sociedad.
2. Garantizar que las personas con discapacidad, al igual que todos los ciudadanos, gocen de los derechos que la Constitución Política y las leyes les confieren.
3. Servir de instrumento para que las personas con discapacidad alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social y el ejercicio de los deberes y derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.
4. Establecer las bases materiales y jurídicas que permitan al Estado adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, garantizándoles la salud, la educación, el trabajo, la vivienda, la recreación, el deporte y la cultura, así como la vida familiar y comunitaria.
5. Fomentar la creación de veedurías ciudadanas conformadas por familiares, organizaciones no gubernamentales constituidas, gremios y la sociedad civil como instrumento de apoyo.



6. Asegurar el apoyo que las familias requieran para ofrecer las condiciones necesarias para una crianza y desarrollo integral de sus hijos con discapacidad.

Artículo 3. El artículo 3 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Accesibilidad universal.* Condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
2. *Acciones afirmativas.* Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a las personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afecta.
3. *Actitudinal.* Conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso, en condiciones de igualdad, de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y, en general, a las posibilidades que ofrece la sociedad.
4. *Ajuste razonable.* Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
5. *Barrera arquitectónica.* Obstáculo o impedimento de tipo arquitectónico o físico que constituye un problema de movilidad o accesibilidad o que hace inaccesible una edificación, un espacio urbano o un medio de transporte.
6. *Barreras en la sociedad.* Las físicas, de actitud, jurídicas, de transporte, de comunicación o cualquier otro tipo de obstáculo que limitan la inclusión social de las personas con discapacidad.
7. *Bienestar.* Estado que alcanza y experimenta la persona al satisfacer sus necesidades de modo compatible con la dignidad humana.
8. *Comunicación.* Lenguajes, visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, lenguaje escrito, sistemas auditivos, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.



9. *Discapacidad.* Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
10. *Discriminación por motivos de discapacidad.* Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
11. *Diseño universal.* Condiciones y medidas pertinentes que se deben cumplir para adaptar al entorno físico, al transporte y a otros servicios o productos informativos y comunicacionales, de entidades gubernamentales, municipales o privadas, abiertas al público o de uso público, con el fin de asegurar que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, en igualdad de condiciones.
12. *Equidad.* Principio que concibe la distribución de bienes o beneficios de acuerdo con las necesidades, posibilidades o capacidades de las personas objeto de dicha distribución y que permite alcanzar el equilibrio a pesar de desigualdades, limitaciones o diferencias.
13. *Equiparación de oportunidades.* Proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, incluyendo el medio físico e intelectual, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la información, la comunicación, la vida cultural y social, las instalaciones deportivas y de recreo y demás, se hace accesible para todos.
14. *Espacio adaptado.* Área, instalación o servicio con diseño universal que reúne todas las condiciones y seguridad para ser utilizado por personas con discapacidad.
15. *Espacio practicable.* Área, instalación o servicio que reúne las condiciones mínimas necesarias para ser utilizado por personas con discapacidad o movilidad reducida.
16. *Habilitación.* Proceso terapéutico, educativo y social mediante el cual se capacita a una persona con discapacidad para su inclusión social.
17. *Incapacidad.* Falta de actitud, de talento o de capacidad legal.
18. *Lenguaje.* Capacidad propia del ser humano para expresar pensamientos y sentimientos por medio de la palabra. Sistema de signos o señas que utiliza una comunidad para comunicarse oralmente o por escrito.
19. *Movilidad reducida.* Capacidad limitada para desplazarse por razón de discapacidad, estado físico u otra condición similar.



20. *Propioceptiva*. Sentido mediante el cual el cerebro recibe la información sobre la posición y el movimiento de las partes del cuerpo entre sí y con relación a su base de soporte.
21. *Rehabilitación funcional*. Proceso de acciones médicas y terapéuticas encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes.
22. *Rehabilitación integral*. Sistema orientado a lograr la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad.
23. *Vulnerabilidad*. Estado de exposición o alta probabilidad de exponerse a distintos grados de riesgos, combinados con una reducida capacidad de protegerse o defenderse contra esos riesgos y sus resultados negativos.

Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 4. La persona con discapacidad es sujeto de su propio desarrollo, protagonista de su devenir histórico y parte primaria y fundamental en lo relativo a los procesos de su educación, habilitación, rehabilitación, inserción laboral e integración familiar y social. En consecuencia, las personas con discapacidad cuyas condiciones así lo permitan, tomarán sus propias decisiones en el ejercicio de sus derechos. En caso de que su discapacidad no les permita la toma de decisiones, su padre, madre, tutor o quien ejerza la representación legal podrá realizar el ejercicio de ese derecho para el acceso del beneficio de las políticas, programas y acciones, así como en el desarrollo y seguimiento, relacionados con temas de discapacidad.



Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 5. Los padres, madres, tutores o quienes ejerzan la representación legal de menores con discapacidad o mayores que tengan alguna restricción en el ejercicio de su capacidad legal tienen derecho a participar en representación de ellos en todas las instancias y organizaciones en donde medie el disfrute pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Artículo 6. El artículo 6 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 6. Es obligación fundamental del Estado transversalizar, a través de todas sus entidades, el desarrollo de políticas, proyectos urbanos y arquitectónicos, planes, programas o servicios, inspirados en el principio de equiparación de oportunidades, no discriminación, respeto de los derechos humanos y participación ciudadana. Asimismo garantizar las condiciones que permitan a las personas con discapacidad el acceso y la plena inclusión social y promover la asistencia y protección necesaria para las personas con disminución profunda de sus facultades.



Artículo 7. El artículo 7 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 7. Es obligación fundamental del Estado adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar de forma efectiva la inclusión social, la integridad, la libertad y seguridad de las personas con discapacidad, así como el acceso a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la información, al entorno físico urbano y arquitectónico con seguridad, de tal manera que se asegure su pleno desarrollo y su entera inclusión y participación a la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 8. El artículo 8 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 8. El Estado, a través de sus instituciones, será responsable de acuerdo con su competencia de garantizar el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad y sus familias, para lo cual establecerá los mecanismos de coordinación con las personas con discapacidad y sus familias, los empleadores, los técnicos, las agrupaciones gremiales, las asociaciones de personas y para personas con discapacidad constituidas y con el resto de la sociedad civil para lograr las diferentes acciones de implementación, monitoreo y supervisión, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 8-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 8-A. El Estado, a través de sus entidades competentes, está obligado a proteger a las personas con discapacidad que son víctimas de cualquier explotación, violencia o abuso y a brindarles los servicios que sean necesarios.

Artículo 10. El artículo 9 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 9. Las organizaciones representativas de personas y para personas con discapacidad y sus familias, legalmente constituidas, tienen derecho a participar en la toma de decisiones relativas a los temas de discapacidad, leyes, normas y políticas y a contar con representación permanente en las entidades que desarrollan programas y servicios relacionados con la discapacidad, así como a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la discapacidad. Para ello, el Estado incorporará el desarrollo de programas y servicios relacionados con la discapacidad a estas organizaciones.

Artículo 11. El artículo 10 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 10. El Estado garantizará a las personas con discapacidad el goce de sus derechos políticos en igualdad de condiciones que los demás.

El Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente el derecho a emitir su voto. Para tal efecto, habilitará centros de votación y recintos electorales con diseño universal.



Artículo 12. El artículo 11 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 11. La Secretaría Nacional de Discapacidad, junto con el Ministerio de Desarrollo Social, coordinará, con las autoridades competentes, nacionales, regionales y comarcales, la aplicación de las medidas legislativas, administrativas, normas y políticas que aseguren a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos, procurando al máximo la permanencia de las personas con discapacidad dentro de su entorno familiar y comunitario, tomando en consideración la condición específica de cada discapacidad, así como la participación plena y activa de estas personas y de sus familiares en la búsqueda de sus soluciones.

No obstante lo anterior, ninguna institución del Estado o las especializadas en la atención de personas con discapacidad podrán negarse a admitirlas para la atención correspondiente necesaria. El Estado no podrá desatender su responsabilidad ni aun con el pretexto de que estas personas con discapacidad deban retornar a su medio familiar y a su entorno comunitario.

Artículo 13. El artículo 12 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 12. El Estado está obligado a proteger a las personas con discapacidad profunda física, intelectual o mental y debe ofrecerles atención especializada de acuerdo con las necesidades particulares de cada persona en centros y hospitales subsidiados o del sector público.

Artículo 14. El artículo 13 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 13. Cuando la familia carezca de recursos para atender las necesidades y derechos de algún miembro que presente discapacidad, corresponde al Estado, mediante los organismos facultados por ley, proporcionar los apoyos económicos, ayudas técnicas y/o servicios a quienes por la naturaleza de la discapacidad estén inhabilitados para ejercer tareas de carácter remunerativo. Dichos apoyos, ayudas técnicas y/o servicios se harán efectivos siempre que las entidades competentes del Estado comprueben las condiciones antes descritas.

Artículo 15. El artículo 14 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 14. El Estado está obligado a ofrecer los servicios de salud con espacios arquitectónicos accesibles que necesiten las personas con discapacidad que viven en zonas urbanas, rurales y remotas, incluyendo el proceso de habilitación y rehabilitación integral, con el fin de desarrollar sus destrezas y dotarlos de elementos alternativos para compensar su discapacidad y prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, a través de la pronta y oportuna detección e intervención.



Artículo 16. El artículo 15 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 15. El Estado, a través del Ministerio de Salud, establecerá los procedimientos de coordinación entre los sectores involucrados en prestar los servicios para proporcionar los equipos, espacios arquitectónicos y el personal para asegurar que las prestaciones requeridas para la habilitación y rehabilitación funcional sean accesibles a toda la población con discapacidad.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 15-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 15-A. El Estado brindará apoyo a las organizaciones sin fines de lucro que así lo requieran para realizar su labor social en atención de personas con discapacidad.

Este apoyo consistirá en recurso humano e insumos, siempre que la institución a la cual se le solicita cuente con estos y se demuestre que la prestación del servicio solicitado no es ofertado por el servicio público de salud.

El Estado, a través del Ministerio de Salud, buscará los mecanismos pertinentes para que la atención de la población con discapacidad en las instalaciones de salud sea oportuna y de calidad. Igualmente, coordinará con las instituciones de salud la prestación de servicios a las personas con discapacidad que se encuentren en los albergues, con el fin de mejorar su calidad de vida.

Artículo 18. El artículo 16 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 16. El Estado, a través del Ministerio de Salud, establecerá los procedimientos de coordinación entre los sectores involucrados para fomentar la creación y fortalecimiento de centros de habilitación y rehabilitación en las diferentes regiones del país, así como la formación y capacitación continua de los profesionales, promocionando la investigación y acciones encaminadas a mejorar la calidad de atención de la población con discapacidad.

Igualmente, coordinará los apoyos y/o servicios técnicos necesarios para las funciones de la vida diaria, así como la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos apoyos y servicios, que forman parte del proceso de rehabilitación al que tienen derecho las personas con discapacidad.

La Secretaría Nacional de Discapacidad destinará el 30% de los fondos recaudados en materia de multas impuestas por el incumplimiento de accesibilidad y estacionamientos de las personas con discapacidad para el uso exclusivo de adquisición de materiales y/o componentes para la confección de ayudas técnicas, el cual será entregado al Instituto Nacional de Medicina Física y de Rehabilitación y administrado por él.

Cuando el Ministerio de Salud y las instituciones pertinentes brinden dichos servicios a las personas con discapacidad, establecerán sus mecanismos internos de compensación y lo harán conforme a sus leyes regulatorias. No obstante, la falta de convenios entre las partes no será motivo para negar la atención requerida.



Artículo 19. El artículo 17 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 17. Los empleadores deberán otorgarles el tiempo necesario a las personas con discapacidad, padres, madres o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad para acompañarlas a las citas, tratamientos requeridos o actividades educativas relacionadas con la condición de discapacidad y que requiera acompañamiento para la persona con discapacidad, sin afectar sus derechos laborales. Para hacer uso de estos derechos, los trabajadores deberán solicitar con anticipación los permisos a su empleador y presentarle constancia de asistencia a los tratamientos y a las actividades. Esta disposición también será aplicable en las instituciones estatales.

El tiempo al que hace referencia el presente artículo será de ciento cuarenta y cuatro horas al año, sin afectar el periodo de vacaciones, incapacidades y demás permisos a que tiene derecho el trabajador. De ser necesario, y debidamente justificado, podrá otorgarse más de ciento cuarenta y cuatro horas previa evaluación de la autoridad competente.

Las oficinas de recursos humanos de las instituciones, públicas o privadas, deberán abrir un apartado en el expediente del trabajador, a fin de acreditar la discapacidad y llevar un control de los permisos y horas agotadas.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 17-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 17-A. El Ministerio de Educación garantizará programas y servicios itinerantes en los hospitales pediátricos, en coordinación con el centro educativo, oficial o particular, donde asiste el niño, con el fin de mantener el proceso de desarrollo educativo integral de los menores con discapacidad hospitalizados en larga estancia.

Artículo 21. El artículo 18 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación en general, a la formación profesional, a la educación para adultos y al aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y sobre la base de igualdad de oportunidades, a través de un sistema de educación inclusivo con equidad y de calidad en todos los niveles y modalidades de la educación. Para tal fin, las instituciones del sector educativo oficial y particular de enseñanza superior asignarán en su presupuesto los recursos, las herramientas y los equipos tecnológicos especializados que requieran los estudiantes con discapacidad.

Artículo 22. El artículo 19 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 19. El Ministerio de Educación coordinará con el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial y otras instituciones especializadas del Estado y particulares



lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros educativos oficiales y particulares donde se imparte educación.

El sistema educativo incluirá a las personas con discapacidad en el sistema educativo regular, a través de los planteles oficiales, particulares y centro de educación superior, los cuales deberán proveerle los servicios de apoyo, adaptación curricular, acondicionamiento del espacio físico, las ayudas técnicas y tecnológicas que les permitan el acceso al currículo y a la equiparación de oportunidades. La educación será garantizada e impartida a aquellas personas que, en razón de su discapacidad, lo requieran dentro del sistema educativo regular con currículo adaptado y estrategias metodológicas activas significativas para minimizar las barreras y el logro del aprendizaje para todos los estudiantes.

La Secretaría Nacional de Discapacidad, como instancia rectora de las políticas públicas de inclusión social las personas con discapacidad, velará para que el sistema educativo cumpla con lo normado en el párrafo anterior.

Artículo 23. El artículo 20 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 20. El Estado garantizará, a través de las instituciones oficiales y particulares, el acceso y la permanencia de los estudiantes con discapacidad que requieran mayores apoyos debido a la complejidad y magnitud de su condición, asegurando los servicios y recursos para minimizar las barreras al aprendizaje, con la participación de los padres, madres o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 20-A. El Estado, a través de las instituciones oficiales y particulares, facilitará a las personas con discapacidad y retos múltiples las herramientas y técnicas necesarias para aprender habilidades para la vida y desarrollo social.

Artículo 25. El artículo 21 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 21. El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, las universidades y otros centros de formación profesional, públicos y privados, generarán y garantizarán las condiciones de accesibilidad universal que faciliten los ajustes y las adaptaciones razonables al currículo y al entorno físico arquitectónico y urbanístico.

Artículo 26. El artículo 22 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 22. En los casos en que se interrumpa o no se pueda iniciar el proceso educativo de las personas con discapacidad, ya sea por la carencia de recursos por parte de sus familias o porque viven en áreas de difícil acceso, el Estado destinará los recursos financieros que les aseguren el ejercicio de su derecho de educación en



su contexto comunitario. Para estos fines, el Estado, a través de las entidades competentes, creará programas para garantizar a la población con discapacidad su estadía, alimentación, transporte, materiales didácticos, apoyos técnicos y todo lo relativo a su seguridad física y psíquica en un ambiente sano que estimule el desarrollo de sus potencialidades.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 22-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 22-A. La persona con discapacidad que curse estudios superiores en instituciones estatales recibirá una exoneración del 50% en el costo de la matrícula. Para tales efectos, la persona deberá presentar un estudio socioeconómico favorable certificado por la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 28. Se adiciona el artículo 23-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 23-A. El Estado garantizará que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, a la formación profesional y al aprendizaje durante toda la vida, en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 29. La denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 42 de 1999 queda así:

Capítulo III
Acceso a la Cultura y al Deporte

Artículo 30. El artículo 24 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 24. Las personas con discapacidad tienen derecho al acceso y a la participación, en igualdad de oportunidades, a la vida cultural, a las actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento, deportivas y turísticas, a la información y a la comunicación en general. Para ello, deben realizarse las adecuaciones pertinentes de conformidad al diseño universal de accesibilidad, de modo que estos servicios sean accesibles y utilizables por todas las personas con algún grado de discapacidad.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 28-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 28-A. El Estado garantizará mediante las instituciones públicas el apoyo con entrenadores, con formación y demás recursos técnicos en las actividades deportivas, artísticas, culturales y recreativas que desarrollen las personas con discapacidad, sus organizaciones y familias. Este apoyo será extensivo en las actividades tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 32. El artículo 29 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 29. El Estado desarrollará políticas de promoción y fomento a través de las instituciones, basadas en el principio de inclusión mediante las instituciones públicas competentes, en coordinación con las personas con discapacidad, sus



familias y sus organizaciones, para lograr que estas personas ejerciten el derecho a desarrollar el arte, la cultura y el deporte en sus distintas manifestaciones.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 29-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 29-A. El Ministerio de Educación, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y todas las entidades de formación técnica profesional tendrán programas de capacitación y perfeccionamiento profesional dirigidos a permitir que las personas con discapacidad tengan acceso a estas alternativas de orientación técnica, vocacional y formación profesional continua conforme con las necesidades del mercado laboral.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 29-B a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 29-B. A los padres, madres, acudientes o encargados de los estudiantes con discapacidad se les garantizará el derecho de participación en la selección, planificación, ubicación, reubicación, organización y evaluación de los servicios educativos en que participan sus hijos en los distintos servicios oficiales y particulares de educación básica general y educación media.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 29-C a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 29-C. A los padres, madres o personas responsables de personas con discapacidad que, por falta de recursos económicos comprobada, no hayan tenido acceso a programas de alfabetización, formación educativa, vocacional y laboral, las instituciones estatales correspondientes tendrán la responsabilidad de brindarles espacios de participación en dichos programas.

Artículo 36. Se adiciona un Capítulo al Título III de la Ley 42 de 1999, para que sea el Capítulo IV y se corre la numeración de los capítulos, así:

Capítulo IV

Acceso a la Información y a la Comunicación

Artículo 29-D. El Estado tomará las medidas necesarias para lograr que las personas con discapacidad se comuniquen por cualquier medio de información en igualdad de condiciones con los demás utilizando los medios tecnológicos adecuados a los diferentes tipos de discapacidad.

Artículo 29-E. Las personas con discapacidad utilizarán todos los medios de comunicación e información como el lenguaje de señas, el braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones sociales.



Artículo 29-F. El Estado alentará al sector privado que preste servicio público a través de Internet, mediante formatos accesibles para las personas con discapacidad. Además, garantizará que las páginas Web de las instituciones sean accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 29-G. El Estado garantizará que la información de las instituciones públicas y privadas dirigidas al público sea accesible a las personas con discapacidad, según sus condiciones particulares.

Artículo 29-H. El Estado, a través de la Secretaría Nacional de Discapacidad, coordinará con las demás instituciones y el sector privado para que las personas con discapacidad cuenten con las ayudas necesarias para el acceso a la tecnología y a los equipos necesarios, a fin de que puedan acceder a la información y comunicación.

Artículo 29-I. Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, incluyendo audio-descripción, intérpretes en lengua de señas o mensajes escritos en las pantallas de televisión para garantizarles a las personas con discapacidad visual y auditiva el ejercicio de su derecho de informarse.

Artículo 29-J. Las empresas que brinden, presten o proporcionen los servicios de telecomunicaciones deberán garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a los aparatos, equipos y aditamentos telefónicos.

Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas con discapacidad.



Artículo 29-K. Las bibliotecas públicas, privadas e infoplazas de uso público deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo personal, equipo, lenguaje y mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas con discapacidad.

Artículo 29-L. El Estado reconoce la lengua de señas como el lenguaje natural de las personas con discapacidad auditiva y la oralización para quienes opten por esta. Además, impulsará el desarrollo del lenguaje a través de la utilización de sistemas aumentativos y alternativos de la comunicación.

Artículo 29-M. El Estado, a través de sus instituciones, tendrá intérpretes en lengua de señas que sirvan como canal de comunicación entre la institución y los usuarios con discapacidad auditiva.



Artículo 29-N. El Estado, a través del Ministerio de Educación, regulará el ejercicio de la profesión de intérprete en lengua de señas siguiendo los estándares internacionales para equiparar y minimizar las barreras de accesibilidad universal de las personas sordas.

Artículo 29-Ñ. Los medios de comunicación propiciarán la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en sus programas nacionales, locales y vía Web, con el objetivo de fomentar la inclusión social de las personas con discapacidad y su familia como parte de la responsabilidad social.

Artículo 29-O. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá los trámites para otorgar licencia para conducir vehículo a motor a las personas con discapacidad auditiva, adecuando los exámenes y pruebas a sus necesidades. Para ello, deberá contar con el apoyo de un intérprete de lengua de señas y la asesoría técnica de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 29-P. La autoridad estatal o empresa privada encargada de conceder las licencias para conducir vehículo a motor contará con el personal que domine la lengua de señas para facilitar las entrevistas y demás requisitos establecidos en este proceso, para apoyar a las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 37. El artículo 30 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 30. Toda construcción, edificación, diseño urbano y arquitectónico o infraestructura de cualquier índole (parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de uso público), sus ampliaciones o remodelaciones, propiedades horizontales y otros espacios de uso público, que impliquen concurrencia o brinden atención al público, deberán realizarse conforme a normas de diseño universal que respondan a los requerimientos necesarios para ser usados por las personas con discapacidad en equiparación de oportunidades.

Para ello, deberán construirse y cumplir con los parámetros establecidos en la presente Ley y en su reglamento.

Artículo 38. El artículo 32 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 32. Los organismos competentes, como los municipios, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá y otros afines, modificarán las normas de construcción, urbanísticas y arquitectónicas vigentes, de manera que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos de construcción, con el objeto de garantizar los derechos otorgados por la presente Ley.

Las direcciones de obras y construcciones municipales y demás dependencias que deban participar en la revisión, registro y aprobación de los



planos de edificios de acceso al público solo registrarán y aprobarán aquellos que cumplan con las facilidades establecidas en la presente Ley y las demás normas vigentes en materia de accesibilidad universal.

Artículo 39. El artículo 34 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 34. Las autoridades municipales establecerán los plazos para la adecuación con diseño universal de las facilidades en los servicios públicos y en los espacios de uso público existentes. Las edificaciones que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley deberán incluir los estándares universales que posibiliten el acceso al entorno físico, previsto en la presente Ley. En ningún caso, el plazo para las adecuaciones podrá exceder de dos años.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 34-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 34-A. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en sus programas habitacionales de interés social incluirán viviendas con accesibilidad y diseño universales que les serán otorgadas a las personas con discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos y las evaluaciones socioeconómicas pertinentes.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 35-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 35-A. El Estado asegurará, a través de las autoridades competentes, que los medios de transporte de uso público colectivo y selectivo, en áreas urbanas y rurales, administrado por el sector público o privado, mediante concesiones o permisos, cumplan en su totalidad desde la fase de diseño con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y cuenten con rampas o plataformas adecuadas, espacios seguros para entrar y salir, anclaje de sillas de ruedas, piso antideslizante, timbres sonoros y luminosos.

El uso de los espacios físicos, la accesibilidad y la señalización de las terminales de transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, de uso interno e internacional, deberán estar debidamente señalizados y contar con diseño universal y su uso debe estar acompañado de campañas cívicas de sensibilización y de difusión continua y de amplia cobertura.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 35-B a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 35-B. La Autoridad de Turismo de Panamá y la Secretaría Nacional de Discapacidad coordinarán con los municipios que se realicen las adecuaciones de alojamientos turísticos de uso público existentes en un plazo que no exceda de cinco años, y velará para que los que se construyan, así como todos los servicios y actividades turísticas a nivel nacional, cumplan con las disposiciones de diseño universal establecidos.

Los municipios establecerán las multas para sancionar a los establecimientos que incumplan con lo establecido en esta norma.



Las sumas recaudadas de las multas se depositarán en una cuenta especial de la Autoridad de Turismo de Panamá para que el 100% se use en capacitación de personas con discapacidad en el sector turismo.

Artículo 43. El artículo 36 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 36. El Estado establecerá, a través de las instituciones competentes, la creación de incentivos fiscales, la adaptación y/o la importación de vehículos nuevos accesibles para posibilitar el uso del transporte público, colectivo y selectivo para las personas con discapacidad.

Artículo 44. El artículo 37 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 37. Para facilitar el desplazamiento y la seguridad de las personas con discapacidad en el transporte público, los organismos competentes, a nivel nacional, provincial, comarcal y municipal, adoptarán las medidas técnicas con diseños estándares conducentes para la adaptación de estos medios y áreas de uso público. Para tal fin, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá las medidas de fiscalización, los plazos y las prioridades para su implementación, así como las sanciones que procedan por su incumplimiento.

Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo y otros contarán con las facilidades requeridas de diseño universal para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como el abordaje y uso de los medios de transporte.

Artículo 45. El artículo 38 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 38. El Estado, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, adoptará las medidas necesarias para garantizar en un periodo no mayor de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que los medios de transporte de uso público colectivo y selectivo cumplan en su totalidad desde la fase de diseño con las normas de accesibilidad universal que permitan el uso en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Para ello, los medios de transporte de uso público colectivo y selectivo deberán contar con rampas o plataformas adecuadas, espacios seguros para entrar y salir, anclaje de sillas de ruedas, piso antideslizante, timbres sonoros y luminosos.

Artículo 46. El artículo 39 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 39. Los establecimientos públicos y privados de uso público destinarán el 5% del total de sus estacionamientos para estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. En ningún caso, podrán reservar menos de dos espacios, los cuales deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público con diseño universal en las aceras y rampas.



Solo podrán hacer uso de estos espacios los vehículos que cuenten con la autorización e identificación expedida por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad. Las características de los espacios y servicios para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 47. El artículo 40 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 40. Cada municipio conformará comités técnicos asesores y de monitoreo que trabajarán como entes consultivos de asesoría de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales o de las instancias relacionadas con la materia que se regula en esta Ley.

Las funciones serán las de recomendar, monitorear y proponer las modificaciones necesarias para adecuar y aplicar el diseño universal que permita el acceso en forma segura y en equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Para tales efectos, se contará con un reglamento para la conformación de los comités, que contarán con la representación de las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad.

Artículo 48. Se adiciona un Capítulo al Título III de la Ley 42 de 1999, para que sea el Capítulo VI y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo VI

Organizaciones de Personas con Discapacidad y sus Familias

Artículo 40-A. El Estado debe reconocer que las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias tienen un papel protagónico que desempeñar en la elaboración de una política en materia de discapacidad.

La Secretaría Nacional de Discapacidad asignará y gestionará ante otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, los recursos financieros necesarios para el fortalecimiento de las organizaciones de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 40-B. La Secretaría Nacional de Discapacidad y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología coordinarán con otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, un fondo de desarrollo para asuntos relacionados con la discapacidad, para apoyar proyectos de investigación, proyectos autosostenibles y programas de autoayuda, que impulsarán las organizaciones de las personas con discapacidad.



Artículo 40-C. Los municipios y los corregimientos de acuerdo con la política de descentralización administrativa impulsada por el Estado incluirán en sus planes, programas, proyectos y servicios las necesidades y la participación de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 49. El artículo 41 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 41. Las personas con discapacidad tienen derecho a optar por un empleo productivo y remunerado, incluyendo igual remuneración por igual trabajo realizado. Las políticas y programas de contratación y condiciones de empleo, tasas de remuneración, ascenso, continuidad, ambiente laboral seguro y saludable deben ser equitativos.

La reinserción de los trabajadores con discapacidad lesionados en accidentes laborales debe darse en forma equitativa, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo y la presente Ley.

Artículo 50. El artículo 42 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 42. El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Instituto Nacional de Formación Profesional para el Desarrollo Humano y demás organismos competentes, facilitará los recursos técnicos, logísticos y de personal para la formación profesional, seguimiento y sensibilización en el mercado laboral de las personas con discapacidad, con el objeto de asegurar su independencia económica mediante un salario digno, su desarrollo personal e integración y participación en la sociedad.

Artículo 51. El artículo 44 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 44. Toda empresa privada que tenga de veinticinco a cincuenta trabajadores deberá tener dentro de su fuerza laboral un mínimo de una persona con discapacidad. La empresa que tenga más de cincuenta trabajadores deberá tener en su fuerza laboral una proporción no menor del 2% de trabajadores con discapacidad. Estos trabajadores con discapacidad, debidamente calificados para trabajar, deberán recibir un salario igual al de cualquier otro trabajador que desempeñe la misma tarea dentro de la empresa. El Órgano Ejecutivo podrá aumentar la proporción de trabajadores con discapacidad, de acuerdo con las condiciones de crecimiento económico del país.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral velará para que se le dé cumplimiento a esta obligación y atenderá las quejas y los reclamos que le formulen por la contravención del presente artículo.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 44-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 44-A. Toda institución del Estado deberá mantener en su fuerza laboral en una proporción no menor de 2% de trabajadores con discapacidad, quienes deberán



recibir un salario igual al de cualquier otro trabajador que desempeñe la misma tarea dentro de la institución.

La Dirección de Carrera Administrativa velará para que se le dé cumplimiento a esta obligación y atenderán las quejas y los reclamos que le formulen por la contravención del presente artículo.

Artículo 53. El artículo 45 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 45. Las empresas privadas que se nieguen a contratar y/o mantener el 2% del personal con discapacidad, debidamente calificado para trabajar, estarán obligadas a aportar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una suma igual al salario mínimo por cada persona dejada de contratar, durante todo el tiempo que dure su renuencia.

Los fondos así recaudados deberán ser depositados en una cuenta especial del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y se utilizarán exclusivamente para desarrollar jornadas de capacitación, formación laboral y ayudas de autogestión, a través de las organizaciones vinculadas a la temática de la discapacidad.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio.

Artículo 55. El artículo 46 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 46. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral fomentará la creación de empleos con apoyo, así como regulará y garantizará el derecho a las prestaciones sociales a aquellas personas que, en razón de su discapacidad, no puedan ingresar al mercado laboral.

Artículo 56. Se adiciona el artículo 46-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 46-A. El Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, reconocerá al empresario que suministre empleos con apoyo y adapte el puesto



laboral de acuerdo con los criterios de accesibilidad universal, el doble del salario devengado por la persona con discapacidad contratada hasta por un máximo de seis meses en cada periodo fiscal, como gasto deducible para la determinación de la renta gravable.

Artículo 57. El artículo 47 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 47. El Estado, a través de las instituciones competentes, supervisará que los programas de capacitación para personas con discapacidad se formulen y lleven a cabo de acuerdo con su condición, habilidades y destrezas, teniendo en cuenta la demanda del mercado laboral, para asegurar la inserción, permanencia en el puesto de trabajo y contará con el acompañamiento de una persona formada para tal fin.

Artículo 58. Se adiciona el artículo 47-C a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 47-C. Las entidades competentes de administrar justicia y los estamentos de seguridad del Estado deberán ser debidamente capacitados para el manejo y trato de las personas con discapacidad, especialmente de las personas sordas, con discapacidad intelectual, mental y autismo.

Artículo 59. El artículo 52 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 52. En los casos en que una persona con discapacidad deba ser privada de su libertad, como consecuencia de un proceso judicial, las autoridades competentes garantizarán las medidas necesarias para que dicha persona, de acuerdo con su discapacidad, pueda desenvolverse dentro del centro penitenciario o de internamiento de la manera más funcional posible.

Artículo 60. El artículo 53 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 53. Los centros penitenciarios o de internamiento deberán contar con espacios arquitectónicos que cumplan con los parámetros de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 61. El artículo 55 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 55. Los municipios sancionarán a toda persona o empresa que viole las disposiciones del Capítulo IV del Título III de esta Ley y sus reglamentos, relacionado con la accesibilidad al entorno físico y medios de transporte, previo informe de las direcciones de obras y construcciones.

Las multas que se impondrán serán de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00) la primera vez y, en caso de reincidencia, de cinco mil balboas (B/.5 000.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00).

Los fondos recaudados pasarán a una cuenta especial de la Secretaría Nacional de Discapacidad para ser destinados exclusivamente a las organizaciones de personas con discapacidad que presenten proyectos autosostenibles orientados a la autonomía financiera.



Artículo 62. El artículo 56 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 56. Las autoridades del tránsito y transporte terrestre sancionarán con multa de trescientos balboas (B/.300.00) a todo vehículo que obstruya o se estacione en lugar designado para uso exclusivo de personas con discapacidad que genere movilidad reducida.

La sanción antes descrita irá duplicando en forma progresiva en caso de reincidencia. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre revisará el monto de la sanción cada dos años.

El 50% de los fondos así recaudados pasará a una cuenta especial de la Secretaría Nacional de Discapacidad para ser destinado exclusivamente a las organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 63. El artículo 57 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 57. La Secretaría Nacional de Discapacidad, a través de la Dirección Nacional de Certificaciones, asignará, siempre que el usuario cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, los permisos para identificar los automóviles de personas con discapacidad o movilidad reducida. Con este propósito, llevará un registro numerado de los permisos y con los números de placas.

Los permisos temporales serán rojos y con fecha de expiración impresa en ambos lados.

Artículo 64. El artículo 58 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 58. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, sancionará, previa denuncia, con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00) la promoción o enfoque del tema de la discapacidad en los medios de comunicación social o en cualquier lugar público, cuando por acción u omisión se incurra en los actos siguientes:

1. Objetivación de las personas con discapacidad.
2. Utilización de la persona con discapacidad, resaltando los aspectos negativos de su condición, como símbolo o logo publicitario de cualquier actividad, ya sea de carácter social o humanitario.
3. Utilización de las personas con discapacidad como objeto de burla, vejamen o degradación.
4. Trasmisión de mensajes que laceren o menoscaben la imagen de la persona con discapacidad.

El 100% de los fondos así recaudados pasará a una cuenta especial de la Secretaría Nacional de Discapacidad para ser destinados exclusivamente a las organizaciones de personas con discapacidad.



Artículo 65. El artículo 61 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 61. Se faculta al Órgano Ejecutivo para exonerar del pago de la totalidad de los derechos arancelarios la importación de medicamentos, aparatos médicos, de prótesis y ortesis, de vehículos adaptados y calificados para uso personal, para ser utilizados por las personas con discapacidad o su representante legal en caso de menores de edad o por las instituciones encargadas de su atención.

Las exoneraciones arancelarias para importación de vehículos solo podrán obtenerse cada cinco años a menos que existan razones de caso fortuito o fuerza mayor que obliguen a reemplazar el vehículo antes del periodo señalado.

Igualmente, podrá exonerar del pago de la totalidad de los derechos arancelarios las importaciones de artículos, materiales y equipos de formación y de acceso a la información que requieran los centros educativos, de rehabilitación, los empleadores y las personas con discapacidad, así como los aparatos auxiliares e instrumentos determinados que necesiten estas personas para mejorar su calidad de vida.

Artículo 66. Se adiciona el artículo 61-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 61-A. El Estado, a través de las instituciones financieras y de seguros, garantizará que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, puedan adquirir bienes, préstamos bancarios, transacciones de toda índole, adquirir seguros de todo tipo sin ninguna instrucción o discriminación por razón de su discapacidad.

Artículo 67. Se adiciona el artículo 61-B a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 61-B. En todas las instituciones gubernamentales, autónomas o semiautónomas, se deben crear las direcciones de equiparación de oportunidades especializadas en la temática de discapacidad.

Las instituciones gubernamentales que ya cuenten con departamentos u oficinas de equiparación de oportunidades, creados con el mismo objetivo, mediante decretos, resueltos o resoluciones, con nombres diferentes, harán las adecuaciones, en el menor tiempo posible, para ajustarse a los parámetros dispuestos en la presente Ley. Las instalaciones físicas estarán ubicadas en la planta baja de las instituciones a las que pertenecen, siempre que la estructura de estas lo permitan.

Las direcciones de equiparación de oportunidades elaborarán su plan operativo anual, así como su presupuesto de funcionamiento e inversión. Para ello, cada institución incluirá en su presupuesto anual las partidas presupuestarias correspondientes.

Las direcciones de equiparación de oportunidades estarán administradas por un personal capacitado y con experiencia en el tema de discapacidad, y estarán conformadas por:

1. Un director.
2. Un psicólogo.
3. Un trabajador social.



5. Una secretaria.

Estas direcciones tendrán, entre sus funciones, la transversalización del tema de discapacidad a lo interno y externo de la institución, así como también la asesoría de los funcionarios y los usuarios externos con discapacidad.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 61-C a la ley 42 de 1999, así:

Artículo 61-C. En los censos de población que realice la Contraloría General de la República se tomarán en cuenta a las personas con discapacidad para determinar el número de este grupo de personas, con el fin de planificar programas y servicios para lograr una exitosa inclusión.

Artículo 69. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 52, 53, 55, 56, 57, 58 y 61, así como la denominación del Capítulo III del Título III; adiciona los artículos 8-A, 15-A, 17-A, 20-A, 22-A, 23-A, 28-A, 29-A, 29-B, 29-C, un Capítulo al Título III, para que sea el Capítulo IV, contentivo de los artículos 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N, 29-Ñ, 29-O y 29-P, los artículos 34-A, 35-A y 35-B, un Capítulo al Título III, para que sea el Capítulo VI, contentivo de los artículos 40-A, 40-B y 40-C y los artículos 44-A, 45-A, 46-A, 47-C, 61-A, 61-B y 61-C a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Artículo 70. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, con excepción de las normas que impliquen ejecución presupuestaria, que comenzarán a regir en el periodo fiscal del año 2018.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 309 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE mayo DE 2016.



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República